



Resolución Directoral

N° 5286-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 15 de Julio de 2016

VISTO, el expediente administrativo N° 2931-2015-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe N° 020-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 4, el Reporte de Ocurrencias N° 020-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 4, el Acta de Inspección N° 014634-934, el Informe N° 804-2015-PRODUCE/DFI y el Informe Legal N° 05390-2016-PRODUCE/DGS-ctorres-dsantisteban de fecha 12 de julio del 2016;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Operativo de Control llevado a cabo por el inspector de la de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, siendo las 13:01 horas del día 14 de mayo del 2014, en la Planta de enlatado del EIP **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.**, con **R.U.C. No. 20410745403**, ubicada en Parque Industrial Mz. G lote 01, Tacna, se constató que en la sala de recepción de materia prima se encontró una balanza de plataforma electrónica, de Marca Sonix modelo A12 según Certificado Metrológico BC-047-2014 vigente, movable, que posee dispositivo analógico pero no Tablero de control electrónico, tampoco imprimía el reporte de pesaje, ni tiene Software de programación, contraviniendo por tanto con los requisitos técnicos de los instrumentos de pesaje establecidos en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, hecho por el cual se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias N° 020-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 4** (Folio 12), por la presunta infracción al numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, notificándose *in situ* a la administrada por los hechos anteriormente descritos; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos de ley;

Que, cabe señalar que a la fecha la administrada no ha presentado sus descargos ante la imputación de la infracción señalada precedentemente;

Que, el artículo 67° de la Constitución Política del Perú, establece que **"El Estado promueve el uso sostenible de sus recursos naturales"**;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, **"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"**;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, modificada por el Decreto Legislativo N° 1027, dispone que **"El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el**

tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos”;

Que, el artículo 77º de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece que **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;**

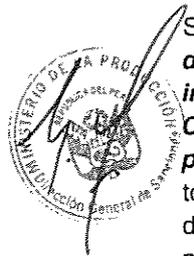
Que, el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión y Fiscalización), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el artículo 5º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece: **“(…)El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos”;**



Que, el numeral 79) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, establece como infracción **“Incumplir los requisitos técnicos y metroológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales Nosº 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en las disposiciones legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen”;**

Que, el artículo 3º del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, establece que **“el pesaje de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo es obligatorio, debiéndose utilizar, para este efecto, instrumentos de pesaje calibrados por empresas autorizadas por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, sean éstos instrumentos propios o de terceros”** Asimismo, establece que la instalación de los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja) y de los instrumentos de pesaje para los descartes y/o residuos, constituye condición para operar los referidos establecimientos industriales pesqueros y deberán sujetarse a los requisitos técnicos que se establezcan mediante Resolución Ministerial;



Que, asimismo, el literal c) del numeral 53.1 del artículo 53º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que la operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de **“contar con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión para el registro del peso de la captura desembarcada, en el caso de establecimientos industriales pesqueros y de plantas de procesamiento con licencia de operación para el procesamiento de harina y aceite de pescado”;**

Que, la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, norma vigente al momento de ocurridos los hechos (14 de mayo del 2014), estableció los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados. Asimismo, dicha norma en su artículo 2 establece la obligación de contar con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión, indicando en su segundo párrafo que: **“Estos instrumentos deben**



Resolución Directoral

N° 5286-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 15 de Julio de 2016

encontrarse en perfecto estado de funcionamiento para el registro del peso de los recursos hidrobiológicos, y de sus descartes y residuos.” Por su parte el primer párrafo del numeral 5.1 de dicha norma indica que: “Artículo 5.- Mantenimiento y calibración de los equipos e instrumentos de pesaje.- 5.1. Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, plantas de harina residual y plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos hidrobiológicos, son responsables del adecuado mantenimiento de sus respectivos equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión, así como de la fidelidad del peso registrado; debiendo acreditar los mantenimientos respectivos de los citados equipos.”

Que, el Anexo 1 de dicha Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE establece, entre otros, los Requisitos de las Balanzas Industriales de Plataforma y/o Camionera, en cuyos numerales 4, 8 y 10 se establece lo siguiente: **“Requisitos de los componentes electrónicos de control y pesaje: 4. El Tablero de control eléctrico deberá contar con precintos de seguridad numerados y correlativos, proporcionados por las empresas ejecutoras del “Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional; 8. Software de programación para valorar, memorizar e imprimir datos”; 10. La Impresora del dispositivo indicador de control debe tener capacidad para imprimir el Reporte de pesaje (Wincha) en original y dos copias, completamente legibles. Una de las copias debe entregarse al armador y otra a los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción”;**

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento, en especial el Reporte de Ocurrencias N° 020-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 4 del 14 de mayo del 2014, y el Informe N° 020-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 4, en el Establecimiento industrial pesquero, de propiedad de PERLA DEL PACIFICO S.R.L., los inspectores de la DGSF constataron que se constató que en la sala de recepción de materia prima se encontró una balanza de plataforma electrónica, de Marca Sonix modelo A12 según Certificado Metrológico BC-047-2014 vigente, movable, posee dispositivo analógico pero no Tablero de control electrónico, no imprime el reporte de pesaje y no tiene Software de programación la cual contravenía los requisitos técnicos de los instrumentos de pesaje establecidos en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE;

Que, al respecto, corresponde precisar, que de la tipificación del 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, se observa que la conducta sancionable es incumplir algún requisito técnico y metrológico para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales Nos° 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en las disposiciones legales que las

sustituyan, modifiquen o amplíen. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE sustituyó a la Resolución Ministerial No. 191-2010-PRODUCE;

Que, de la revisión de lo actuado en el expediente, así como del anexo fotográfico (Folio 14) y de la propia aceptación del administrado a través del Acta de Compromiso suscrito (Folio 11), se concluye que la balanza de la EIP PERLA DEL PACIFICO S.R.L. no contaba con tablero de control electrónico, ni el Software correspondiente así como tampoco imprime el reporte de pesaje, lo que contraviene los numerales 4,8 y 10 del Anexo 1 de la Resolución Ministerial No. 083-2014-PRODUCE, el mismo que exige que la balanza Industrial de Plataforma debe contar con el Software de programación para transmitir, elaborar, valorar, memorizar e imprimir datos, contar con el tablero de control eléctrico así como contar con la impresora para imprimir reportes de pesaje;

Que, por lo tanto, respecto a la imputación efectuada en contra de la administrada por **incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales Nos. 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en las disposiciones legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen**, se debe determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran incluidos en los supuestos de hecho previstos como infracción en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, toda vez que la potestad sancionadora de las entidades se encuentra regida por el principio de tipicidad, establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley del procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, donde se señala que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”;

Que, asimismo, es importante mencionar, que los instrumentos de pesaje son herramientas de medición que sirven para definir la masa de una carga utilizando la acción de la gravedad, los cuales deben estar diseñados para adecuarse al modo de operación y a los productos para los cuales están previstos, constituyéndose así en un elemento central en las medidas de control del uso sostenible de los recursos pesqueros y por ende en la construcción de las bases de confianza entre industriales, armadores y pescadores, y que el incumplimiento del pesaje y registro de los recursos hidrobiológicos que ingresan a los establecimientos industriales pesqueros, generaría un grave perjuicio tanto para los titulares de dichos establecimientos, los titulares de las embarcaciones pesqueras, así como para la propia administración;

Que, en atención a lo expresado en los párrafos anteriores, se debe tener en cuenta que el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, señala que “El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.” (El subrayo es nuestro). En tal sentido, el citado precepto legal otorga valor probatorio a los Reportes de Ocurrencias, constituyéndose en medios probatorios admisibles en los procedimientos administrativos sancionadores regidos por el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC); de ello se colige que, frente a un medio probatorio de cargo, corresponde que la otra parte, en este caso la administrada, presente algún medio probatorio que desvirtúe la validez probatoria de dicho reporte. Sin embargo, en el presente procedimiento la administrada no ha presentado medio probatorio que desvirtúe lo señalado en dicho documento; siendo ello así, la Administración no fundamenta la imputación realizada en simples presunciones. En consecuencia, lo alegado por la administrada en este extremo, no enerva en absoluto la validez probatoria que le asiste al Reporte de Ocurrencias en el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, por consiguiente, en razón a los fundamentos anteriormente expuestos, se debe señalar que la conducta detectada al momento de la inspección por parte del inspector, es que se constató que la administrada PERLA DEL PACIFICO S.R.L., no contaba con software de programación, tablero de control eléctrico, ni imprimían los reportes de pesaje correspondientes; en consecuencia, dicha conducta



Resolución Directoral

N° 5286-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 15 de Julio de 2016

constituye infracción prevista en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción al numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el Sub Código 79.1 del Código 79 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece la sanción consistente en una **MULTA**, conforme a lo siguiente:

SANCION POR INCUMPLIR CON LOS REQUISITOS TÉCNICOS Y METROLÓGICOS PARA LOS INSTRUMENTOS DE PESAJE ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 083-2014-PRODUCE	
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	MULTA
Determinación Primera del Código 79	5 UIT

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la administrada **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.**, con RUC N° 20410745403, por comisión de la infracción prevista en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, con:

MULTA : 5 UIT (CINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

ARTÍCULO 2°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la

misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1) del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

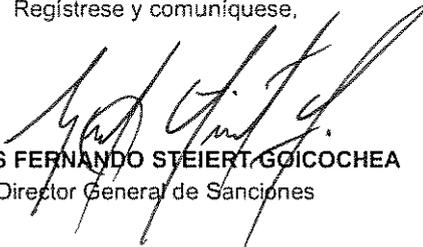


ARTÍCULO 3°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**: www.produce.gob.pe, y **NOTIFICAR** a la administrada, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese.




CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA
Director General de Sanciones